

LIBRO QVARTO, VISITA DE

vèr los pleytos, y hazer se relacion dellos en las salas, la antigüedad de las conclusiones, conforme a la ley, y ordenança q̄ sobre ello habla. Mandamos las guardeys de aqui adelante.

Cap.3.

Y porque assi mismo parece que ay remission en continuar la visita de los pleytos començados a vèr:os mandamos que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap.4.

Y porque parece q̄ se tardá mucho, y ay mucha remission en determinar los pleytos. Os mādamos que guardeys las leyes q̄ cerca dello ay, y tengays cuidado de escusar qualquiera dilacion.

Cap.5.

ASSI mismo, resulta que no se à escripto en el libro del acuerdo, lo q̄ en el se à determinado, y votado, sino en muy pocos negocios, y pleytos, y effo de muy poco tiempo a esta parte. Por lo qual os mando que guardeys las leyes que desto tratan: y para que con mas facilidad se pueda cumplir lo en ellas proueydo en este caso, se saque el libro del acuerdo siẽpre que lo pida qualquiera que quisiere escriuir su voto, y los demas: y en esto tẽdrey particular cuidado vos el nuestro Presidente.

Cap.6.

Y porque parece que se firman muchas sentencias, y autos en los estrados, dexandolo de hazer en el acuerdo, conforme a la ordenança. Mādamos, que de aqui adelante guardeys las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia que sobre ello hablan.

Cap.7.

RESVLT A que auendosi tratado en acuerdo general sobre si vos el dicho Presidente os podiades hallar a vèr votar, y determinar los pleytos en que no erades juez, se votò, y determinò que no os podiades hallar a ello, y assi no se à consentido. Mandamos que podays estar presente vos el dicho nuestro Presidente al vèr votar, y determinar los dichos pleytos (aunq̄ no ayays sido juez en ellos) sin embargo de lo proueydo por el dicho acuerdo, no tocando os el pleyto que se votare en particular.

Cap.8.

Y porque resulta que quando los Oydores de essa nuestra Au-

*Si Vtri Parale
sejuntala obla de
scribi la voto en dho
n Pleito. de 100
mi escrito y
de 42 dho
de una uerba
meu: Que pa
reunioy bon
de el Pleito
las del q̄
siere con
en voto*

CONSEJERIA DE CULTURA

Au-

Audiencia van fuera de essa ciudad a vista de ojos, y a informarfe, se hazē por las partes muchos gastos. Mandamos, que de aqui adelante (saliendo a lo suso dicho) no tomeys de las partes cosa alguna, fuera de vuestro salario, aunque sea pagandolo de vuestros dineros.

Y porque parece que à auido mucho excessso en rogar e interceder por pleytos, y solturas de presos. Mandamos, que lo dispuesto por las leyes que no intercedays por nadie escriuiendo cartas: lo guardeys, no intercediendo de palabra por persona alguna.

Cap. 9.

Y porque parece que aueys nombrado, y nombrays a comisiones, y otras cosas a vuestros criados, y allegados con salarios, prorrogandoles en se manerià los terminos los que hazen los tales nombramientos: de que resultan inconuenientes. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello disponen, y que la prorrogaciō del termino que se pidicre para las dichas comisiones se vea, y prouea por la sala, y no de otra manera.

Cap. 10.

ASSI mesmo, resulta que aueys dado, y days prouisiones, que son mas de gouierno, que de justicia, especialmente en fauor de los Gitanos: e infertas la leyes para que anden libremente los mantenimientos: y para que a los que tuuierē tres yeguas no se les echen huespedes, y gozen de otras preeminencias: y otras semejantes, que se an de dar, y dan por los del nuestro Consejo. Mandamos, q̄ de aqui adelante no deys mas prouisiones en essa nuestra Audiēcia de las que antigua mente se solian dar en ella: y que declareys quales son, y embieys ante los del nuestro Consejo relacion dellas, para que se vea si se deue moderar, o no.

Cap. 11.

ASSI mismo, resulta que aueys dado por ordinaria, prouision para traer pleytos a costa de los que apelan, principalmente en pleytos de residencia, y otros, nombrando a vuestros criados y allegados con salario: de que a las partes se les sigue muy notable daño, y perjuizio. Mandamos, que de aqui adelante guardeys las leyes que sobre ello disponen, y

Cap. 12.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

que no deys las dichas prouisiones generalmente, sino en ca-
sos particulares, conforme a la calidad y grauedad del nego-
cio.

Cap.13.

ASSI mismo mandamos, que guardando lo proueydo
por las leyes, y ordenanças, y visitas, no deys, ni despacheys
inibiciones, para que los juezes no conozcan de causas, no
auyendose traydo los autos sobre ellas fechos, y vustos en essa
nuestra Audiencia.

Cap.14.

ASSI mismo parece q̄ los escriuanos de essa nuestra Au-
diencia, y del Crimē, y Hijosdalgo della, no an affentado en
prouisiones y executorias que despachā los derechos que an
las lleuado para si de los registros dellas, sino los derechos que
lleua el registrador. Mandamos, que de aqui adelante asien-
ren los derechos que lleuan del dicho registro.

Cap.15.

Y porque parece que no aueys proueydo que los regis-
tros de prouisiones y executorias que se despachā en essa Au-
diencia (que estan a cargo del registrador della) esten por la
forma y orden, y se hagan como las leyes, y ordenanças man-
dan: en que à auido muchas y muy notables faltas. Manda-
mos, que de aqui adelante el visitador ordinario de essa nue-
tra Audiencia visite los dichos registros, para ver si estan cō
la orden que las dichas leyes, y ordenanças mandan.

Cap.16.

Y porque conuiene que se recopilen y junten las visitas q̄
se an hecho en essa nuestra Audiencia, y autos del acuerdo, y
cedulas nuestras, y que se impriman. Dareys orden que se jū-
ten, y recopilen todas las dichas visitas, y acuerdos, y cedulas
particulares que estan fuera de las ordenanças impressas, y se
de copia dellas a los Oydores, para que tengan noticia de lo
que por ellas estā proueydo, y acordado.

Cap.17.

Y porque assi mismo parece que conuiene aya vn libro,
donde se asienten todas las cedulas, y cartas, y prouisiones
nuestras que se embian a essa nuestra Audiencia, para q̄ aya
claridad de como se cumplen, y que el dicho libro estē en el
acuerdo de Oydores, y otro en el de los Alcaldes. Mā damos,
que

que aya los dichos dos libros, y que los escriuanos de Camara de los dichos acuerdos trasladen en el las dichas cédulas, cartas y prouisiones, y lo que se ouiere respondido sobre el cumplimiento dellas, y lo firme.

A SSI mesmo resulta que ño se an hecho cada año las visitas de los oficiales de essa nuestra Audiencia, ni se an embiado las que se an hecho al nuestro Consejo, conforme a la ordenança: la qual mandamos guardeys de aqui adelante.

Cap.18.

Y porque parece que no aueys tenido buena orden en repartir las penas aplicadas para obras pias. Mandamos, que de aqui adelante aya libro en que se assienten las dichas condenaciones aplicadas a obras pias, y quando, y como se distribuyen, y en que partes, y personas.

Cap.19.

O TROSI mandamos, que el fiscal de essa nuestra Audiencia tenga libro donde tome la razon de todas las condenaciones pecuniarias que se hizieren aplicadas a nuestra camara, gastos de justicias, y obras pias, y publicas, estrados, y reparos de essa nuestra Audiencia, para que quando se tomé las quantas de las dichas condenaciones, vaya enterado en las que se ouieren hecho.

Cap.20.

Y porque parece que auiedo los denunciadores desistido de las denunciaciones y demandas que an hecho por colusion, o otros respetos, el fiscal de essa nuestra Audiencia à permitido que salgan otros terceros a la causa, y lleue la parte que pertenece a nuestra camara, no auiedo denunciador. Mandamos, que de aqui adelante el que saliere a la tal causa, no lleue parte de la cõdenaciõ, y sea para la nuestra camara.

Cap.21.

P A R E C E que en yr Oydor a la sala del crimen (a falta de Alcalde) no se à guardado la orden. Mandamos, que de aqui adelante guardeys la que sobre ello està dada: y los Oydores de essa nuestra Audiencia vayan por su turno a la dicha sala, como se haze en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid.

Cap.22.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

Cap.23. Y porque parece que los dichos Alcaldes no an visto los pleytos por la antigüedad de las conclusiones, ni an hecho tabla dellos, conforme a lo proueydo y mandado por las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante las guarden.

Cap.24. A SSI mismo parece que los dichos Alcaldes no firman, ni rubrican las confesiones q̄ toman a los presos: y an cõsentido q̄ los escriuanos del Crimen, y los demas q̄ andan en sus officios, no firmen lo q̄ ante ellos passan, sino solamente lo señalan de vna rubrica, por lo qual muchas vezes no se puede saber, ni entender el escriuano ante quien passa, y se siguen otros muchos inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante los dichos Alcaldes, y escriuanos firmen las confesiones que tomaren: y los escriuanos ante quien passaren hagan lo mismo, y guarden las leyes que sobre ello disponen.

Cap.25. Y porq̄ parece que los Alcaldes de essa nuestra Chancilleria an pronunciado sentencias en boz en los estrados antes de auerse escripto, ni firmado. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan.

Cap.26. Y porque el Alcalde mas antiguo de essa nuestra Audiencia y Chancilleria, no va a las visitas de carcel que los Oydores hazen los Sabados. Mandamos, que de aqui adelante vaya, y se halle en ellas.

Cap.27. OTROSI, parece que auays permitido que el Corregidor de essa dicha ciudad no se halle a las visitas de carcel, estando obligado a ello, conforme a la ordenança. De aqui adelante guardareys la dicha ordenança que sobre esto habla.

Cap.28. Y porque assi mismo resulta que auays consentido estar presentes a los oficiales de essa nuestra Audiencia quando vovays la soltura de los presos en las visitas generales de la carcel. Os mandamos, guardeyss las leyes q̄ sobre ello hablan.

Cap.29. OTROSI, parece que an consentido los dichos Alcaldes que los escriuanos reales (que tienen en sus officios los escriuanos del crimen) ay an hecho y escripto causas, recibido
 testi-

testigos y probanças, sin tener comission de ningun juez, y no lo an castigado, ni remediado. Mandamos, que no lo consentan, sin preceder comission particular para ello.

Y porque parece que los dichos Alcaldes an consentido que los escriuanos reales (q̄ asisten en los officios de Prouincia) hagan las probanças, y no los escriuanos de Prouincia propietarios. Mandamos, que las haga los dichos escriuanos de Prouincia propietarios.

Cap. 30.

ASSI mismo parece que no an procurado remediar que los alguaziles de essa Chancilleria no cobren las decimas de las execuciones, antes que la parte sea pagada. Mandamos, se guarden las leyes que sobre ello disponen.

Cap. 31.

OTR OSI, parece que no an visitado los oficiales del crimen, y embiado al Consejo cada año relacion de las visitas, conforme a lo que està proueydo y mandado. Mandamos, q̄ de aqui adelante guarden las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 32.

OTR OSI, parece que los dichos Alcaldes an consentido que los oficiales del crimen de essa nuestra Audiencia escriuan las sentencias, auiedo las de escriuir los escriuanos propietarios. Mandamos, q̄ de aqui adelante guarden las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 33.

Y porque parece que los dichos Alcaldes (para poder mejor emplear a sus criados y allegados en comisiones, prisiones, y execuciones, contra lo proueydo y mandado) cada vno dellos tiene su escriuano del crimen señalado para nombrar el solo en las comisiones que en el tal officio se mandarē despachar, la persona que à de yr a la dicha comission, y los demas Alcaldes passan por ello, porque cada vno haze lo mismo, en gran daño y perjuyzio de los pleyteantes, y de los alguaziles, y receptores de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante prouean por turno personas para las dichas comisiones, prisiones, y execuciones, y guarden las cédulas dadas al alguazil mayor de essa nuestra Audiencia sobre nombrar alguaziles executores.

Cap. 34.

+

ASSI mismo parece que estando algunos escriuanos suf-

Cap. 35.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

pendidos del vfo de fus oficios, los dichos Alcaldes les an permitido exercerlos en los oficios de los escriuanos del crimen de esta nuestra Audiencia. Mandamos, que de aqui adelante no lo permitan, ni consientan.

Cap.36.

OTR OSI, resulta q̄ los dichos Alcaldes no an proueydo que en los libros donde asientan los presos que se visitan por los Oydores y Alcaldes, se asienten los nombres de los Alcaldes que se hallan en las visitas: de que à resultado ser necesario saber que alcaldes se hallaron en algunas solturas de presos, y no se à podido entender por los dichos libros. Mandamos, que de aqui adelante en las visitas ordinarias de los presos de la carcel de esta Chancilleria, se escriuan los nombres de los Oydores y Alcaldes que se hallarē en ella, lo qual haga el escriuano del acuerdo de los dichos Alcaldes, y se escriuan los votos, no estando conformes: y no lo haziendo, se entienda auer concurrido todos en la soltura.

Cap.37.

OTR OSI, resulta q̄ quando los dichos Alcaldes salen a algunas comisiones y negocios, fuera de esta dicha ciudad an lleuado por escriuanos a los de Prouincia, haziendo falta en sus oficios, y siruiedolos por substitutos. Mandamos, q̄ de aqui adelante no los lleuen a las comisiones y negocios a q̄ falieren.

Cap.38.

Y porque assi mismo resulta que conuiene que aya en la carcel de esta Chancilleria escriuano de entradas que asiente los presos que se lleuan y salen della. Proueereys q̄ le aya.

Cap.39.

Y porque parece que no aueys recibido juramento cada año a los Abogados, ni tassado, ni moderado sus salarios, como està proueydo y mandado. De aqui adelante guardareys las leyes que sobre ello disponen.

Cap.40.

ASSI mismo, resulta que auiendo muerto algun relator de esta nuestra Audiencia, aueys dado en propiedad muchas vezes los processos y pleytos, de vno de los oficios de vn escriuano de esta nuestra Audiencia de la mesma sala, a otro Relator della: de manera que se le quitan al Relator que succede

cede en la tal relatorià los dichos pleytos. Mandamos, que de aqui adelante no se haga, y que los tales procesos se entreguen al Relator que succediere en aquel oficio.

OTROSI, parece que los Relatores de essa nuestra Audiencia, no facan las relaciones de los pleytos, y lleuan los derechos como si las facassen. Mandamos, que de aqui adelante las saquen en todos los casos en que por las leyes, y ordenanças de essa nuestra Audiencia està mandado, y no facandolas, no lleuen derechos dellas.

Cap. 41.

ASSI mismo resulta que aueys cõsentido que los oficios de escriuanos, procuradores, y receptores de essa Audiencia los tengan acensuados, y no los siruan por sus personas. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello disponen: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia, se informe del exceso que en esto ouiere, y les haga cargo, y castigue.

Cap. 42.

OTROSI, resulta que siendo oficio, y a cargo del reparador nombrar receptores, para que hagan las probanças: no se à hecho: antes muchas vezes aueys nombrado para las probanças a receptores que os à parecido. De aqui adelante guardareys las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 43.

Y porque parece q̄ no aueys tomado y recibido juramento de ordinario a los receptores que parten a hazer probanças, conforme a la ley. Mandamos, que de aqui adelante recibays juramento a los dichos receptores antes que partan, cõforme a la ley.

Cap. 44.

OTROSI, parece que à auido mucha facilidad y desorden en recibir receptores moços, y de poca experiencia. Mandamos, que guardeys las leyes que sobre ello hablan.

Cap. 45.

Y porque resulta q̄ aueys permitido que sean receptores algunos que no an tenido su casa y familia en essa ciudad: antes la an tenido vnos en Iaen, y otros en Cordoua, y en otros lugares muy remotos y apartados de essa ciudad, posando en ella en posadas y mesones, como personas que estan de passo, y no

Cap. 46.

LIBRO QVARTO, VISITA DE

y no de asiento, por no tener casa en ella. Mādamos, que de aqui adelante no se reparta negocio al receptor q̄ no estuuiere y residiere en essa Audiencia con casa y familia de assiēto.

Cap. 47.

ASSI mismo, parece que en vna rectorià se an nōbrado muchos receptores para hazer vna probança: de que se à seguido, y sigue escoger la parte que à de hazer la probança, el receptor que quiere: y los dichos receptores no entregan las probanças dentro del termino y tiempo que la ley manda. Mandamos, que de aqui adelante no se nombre mas que vn receptor, y aquel sea hallandose presente, para q̄ con mas facilidad pueda cumplir lo que se mandare: y los dichos receptores entreguen las probanças, conforme a la ley, y dētro del termino della, y so la pena que por ella està puesta.

Cap. 48.

Y porque resulta que no aueys proueydo que los receptores tengan sus registros por buena cuenta y razon: de que se an seguido, y siguen muchos inconuenientes: y que se ayan perdido muchos registros, en que à auido mucha desorden. Mandamos, que los dichos receptores de essa Audiencia estē obligados a poner en el archiuo los registros de las probanças que ante ellos passaren, en acabādo de dar signada la probança: y q̄ sino mostrarē certificacion dello del registrador, y la presentaren ante el repartidor, no puedā ser proueydos en otro negocio, no mostrando fē del repartidor, por donde cōste auerlo cumplido: y el visitador ordinario de essa nuestra Audiencia tenga cuydado de entender como se cumple.

Cap. 49.

Y porque parece que ay mucha desordē en recusar los receptores de essa nuestra Audiencia. Mandamos, que el primer receptor que se nombrare para hazer probança, se pueda recusar sin causa: y el segundo que se nombrare en su lugar, no pueda ser recusado sin ella.

Cap. 50.

OTROSI, porque parece q̄ los receptores de essa nuestra Audiencia en las probanças que hazen, saluan las testaduras en la margen: de que se siguen algunos inconuenientes. Mandamos, que de aqui adelante saluen, y assienten las dichas testaduras al fin de las probanças que hizieren.

ASSI

ASSI mismo, parece que los dichos receptores no bueluen lo que el tassador tassa en las probanças que ante ellos an passado. Mandamos que les compelaya a que lo bueluan: y el visitador ordinario de esta nuestra Audiencia tenga cuidado de que assi lo hagan.

Cap. 51.

ASSI mismo, parece que los receptores quando sacan en limpio las probanças que ante ellos pasan, ponen, y añaden mucha mas escriptura que està en el registro, en los juramentos, leydos, y encargados, y generales. Mādamos, que de aqui adelante guarden las leyes que cerca dello hablan: y no escriuan mas de lo necessario, conforme estuviere en el registro: y no lo haziendo, sean castigados con rigor.

Cap. 52.

OTROSI, resulta que los escriuanos de Prouincia quando tassan las costas de pleytos executiuos al tiempo de la sentencia de remate, lleuan derechos de la saca de las escripturas en virtud de que se pide execucion, aunque no se saquen, y los derechos de la citacion se cobran dos vezes. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan.

Cap. 53.

OTROSI, los dichos escriuanos reciben todo lo que les an dado al tiempo de yr a hazer relaciō a la sala de esta nuestra Audiencia que llaman de relaciones, y an hecho vexaciones a las partes. Mandamos, que de aqui adelante por yr a hazer las dichas relaciones, no lleuen a las partes cosa alguna, so pena de boluelo con el quatro tanto, para la nuestra camara.

Cap. 54.

PARECE que los dichos escriuanos de Prouincia no assientan los derechos en los processos, ni piden lo que se les deue, conforme al aranzel. Mandamos que guarden la ley q̄ sobre ello dispone, so la pena della.

Cap. 55.

ASSI mismo, parece que dan mandamientos de execucion, y otros mandamiētos, sin proteerlos los Alcaldes. Mandamos que de aqui adelante no lo hagan, y guarden la ley q̄ sobre ello habla.

Cap. 56.

ASSI mismo, parece que aueys permitido que aya mucho

Cap. 57.

*W Vent de Dean
de la Sala de Relaciones
de la Audiencia de esta
ciudad de Sevilla en el cap 79*